



FIRMADO POR:

**INFORME N° 00897-2024-SENACE-PE/DEAR**

- A** : **FIGURELLA ANGELA MALÁSQUEZ LÓPEZ**  
Directora de la Dirección de Evaluación Ambiental para  
Proyectos de Recursos Naturales y Productivos
- DE** : **JANINNA EDITT MILLA HUASASQUICHE**  
Líder de Proyecto
- OMAR EDUARDO SAMAMÉ VELÁSQUEZ**  
Especialista Ambiental I
- JORGE ANTONIO ORTEGA BECERRA**  
Especialista Legal- Nivel II
- FRANCISCO MIGUEL VILLA SOTOMAYOR**  
Especialista en Valoración Económica
- GERALDO MATEO ULLOA ARTEAGA**  
Especialista Ambiental GTE Físico II
- ASUNTO** : Solicitud de corrección de errores materiales del acto  
administrativo que aprobó el «Estudio de Impacto Ambiental  
Detallado del Terminal de Recepción, Almacenamiento y  
Despacho de GLP e Hidrocarburos Líquidos – Villa El  
Salvador».
- REFERENCIA** : a) Trámite DC-57 N° H-EIAD-00082-2019 (31.07.2024)  
b) Trámite N° H-EIAD-00082-2019 (23.04.2019)
- FECHA** : San Isidro, 11 de octubre de 2024

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, a fin de informarle lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

- Mediante Expediente H-EIAD-00082-2019, de fecha 26 de julio de 2021, Monte Azul Centro S.A.C. (en adelante, **Titular**), a través de la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental – Módulo de Evaluación de Estudios Ambientales (en adelante, **EVA**), presentó ante la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **DEAR Senace**), el «Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Terminal de Recepción, Almacenamiento y Despacho de GLP e Hidrocarburos Líquidos – Villa El Salvador» (En adelante, **EIA-d Terminal Villa El Salvador**), para su evaluación respectiva.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación  
Ambiental para las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación  
Ambiental para Proyectos de  
Recursos Naturales y  
Productivos

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

2. Mediante Resolución Directoral N° 00075-2020-SENACE-PE/DEAR sustentada en el Informe N° 00388-2020-SENACE-PE/DEAR de fecha 03 de julio de 2020, la DEAR Senace aprobó la EIA-d Terminal Villa El Salvador.
3. Mediante Trámite DC-57 H-EIAD-00082-2019 de fecha 31 de julio de 2024, el Titular presentó la solicitud de corrección de errores materiales en el acto administrativo que aprobó la EIA-d Terminal Villa El Salvador.

## II. OBJETO

4. El objeto del presente informe es evaluar la solicitud de corrección de errores materiales y, determinar si, corresponde su encauzamiento a otras figuras jurídicas.

## III. ANÁLISIS

### III.1 DE LAS FUNCIONES DE LA DEAR SENACE

5. De conformidad con la Ley N° 29968, Ley de Creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, y la Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM que aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones en materia de minería, hidrocarburos y electricidad del Ministerio de Energía y Minas al Senace, se determinó que a partir del 28 de diciembre de 2015, el Senace asume, entre otras funciones, el revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados, las respectivas actualizaciones, modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base Ambiental, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas.
6. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Organización y Funciones del Senace, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM (en adelante, **ROF del Senace**), la DEAR Senace es el órgano de línea del Senace encargado de evaluar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados y sus modificaciones, emitiendo la Certificación Ambiental o Certificación Ambiental Global (IntegrAmbiente), para proyectos de inversión de aprovechamiento y transformación de recursos naturales y actividades productivas. Asimismo, conforme al literal k) del artículo 56 del ROF del Senace, la DEAR Senace también tiene por función emitir los actos administrativos y las resoluciones que correspondan dentro del marco de su competencia.

### III.2. DEL ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

#### 3.2.1 Del encauzamiento del pedido de rectificación de error material, a la vía de aclaración de conceptos dudosos

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación  
Ambiental para las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación  
Ambiental para Proyectos de  
Recursos Naturales y  
Productivos

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”*

*“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

7. El Numeral 3) del artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO LPAG**), prevé como un deber de las autoridades respecto del procedimiento administrativo, encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos<sup>1</sup>.
8. De la lectura del Trámite DC-57 H-EIAD-00082-2019, presentado por el Titular del proyecto, se evidencia como sumilla un requerimiento de “rectificación de error material”, que involucra a algunos apartados del Informe N° 00388-2020-SENACE-PE/DEAR, que forma parte integrante de la Resolución Directoral N° 00075-2020-SENACE-PE/DEAR, que aprobó la EIA-d Terminal Villa El Salvador.
9. Sin embargo, es el caso, que todos los extremos de la solicitud de rectificación de error material contenidos en su Anexo 1, no corresponden ser atendidos en la vía de rectificación de errores materiales, por los siguientes motivos:
  - (i) Los errores materiales de conformidad con el artículo 212 del TUO LPAG<sup>2</sup> son aquellas equivocaciones, como por ejemplo, un error en la transcripción o redacción, un error de mecanografía, un error aritmético; que no son atribuibles al razonamiento contenido en el acto administrativo, sino, más bien, al soporte material que lo contiene; siendo, tales errores, cometidos por la propia Administración, por ello se le reconoce a la autoridad la potestad de poder identificar y corregir sus errores materiales. En efecto, como señala el profesor MORON URBINA *“La potestad correctiva de la Administración Pública le permite rectificar sus propios errores, siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones”*<sup>3</sup>.
  - (ii) Sin embargo, el administrado ha expresado abiertamente dudas sobre aspectos dispuestos y consignados en el acto administrativo que aprobó el EIA-d Terminal Villa El Salvador, al punto que, ha sugerido que se reemplacen términos que alterarían el alcance de lo aprobado.

<sup>1</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos**

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:  
(...)

3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos (...).

<sup>2</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 212.- Rectificación de errores**

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

<sup>3</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la ley del procedimiento administrativo general: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. 12 Ed. Tomo II, 2017, p. 144 -145.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: “<https://www.senace.gob.pe/verificacion>” ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación  
Ambiental para las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación  
Ambiental para Proyectos de  
Recursos Naturales y  
Productivos

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”*

*“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

10. Debe entenderse, que la vía de rectificación de errores materiales, no es el espacio idóneo para atender aspectos que podrían estar relacionados con el sentido de las decisiones de la autoridad administrativa.
11. Por lo que, en función de los argumentos antes expuestos, todos los extremos de la solicitud de rectificación de error material; corresponden ser encausados de oficio por esta Dirección, a la vía de aclaración de conceptos dudosos, de conformidad con el Numeral 3) del artículo 86 del TUO LPAG.

### 3.2.2 De la aclaración de conceptos dudosos

12. Es preciso indicar que el mecanismo de aclaración, no se encuentra regulado en la normativa del subsector Hidrocarburos, ni mucho menos, en TUO LPAG, no obstante, ello, si se encuentra recogido en el artículo 406° del Código Procesal Civil, aplicable de forma supletoria a la presente causa, por disposición del Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO LPAG, en los términos siguientes, *“El juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión”*.
13. Teniendo en cuenta ello, una solicitud de aclaración tiene por finalidad obtener un pronunciamiento que esclarezca el contenido obscuro o dudoso de un acto administrativo emitido por la administración, siempre que no altere el contenido sustancial del mismo.
14. Sobre el particular, a continuación, en el **Cuadro N° 01**, se absuelve la solicitud de aclaración (encausada), presentada a través del Trámite DC-57 H-EIAD-00082-2019 de fecha 31 de julio de 2024, respecto de **siete (7)** apartados del Informe N° 00388-2020-SENACE-PE/DEAR que forma parte integrante de la Resolución Directoral N° 00075-2020-SENACE-PE/DEAR que aprobó el EIA-d Terminal Villa El Salvador; realizándose, para tal efecto, las precisiones siguientes:

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://www.senace.gob.pe/verificacion> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro N° 01: Descripción del pedido de aclaración y análisis del mismo

N°	Ubicación del acápite que requiere ser aclarado	Expresión del administrado	Análisis del pedido de aclaración (Senace)
01	Item 3.2.3.1.1 Descripción de obras a construir y los métodos constructivos del EIA-d Terminal Villa El Salvador (Folio 0126 - 0180)	La documentación inicial presentada en el Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d) del proyecto “Terminal de Recepción, Almacenamiento y Despacho de GLP e Hidrocarburos Líquidos – Villa El Salvador” consignó erróneamente que el abastecimiento se realizaría a través de buques con una capacidad de hasta 30,000 DWT; ocasionado por un error material en la consideración y numeración de la capacidad de los buques para descarga al terminal, todo ello dado que desde la concepción, diseño y descripción de la instalación del amarradero multiboyas aprobado en el EIA-d contempla una ingeniería para llegadas de buques con dimensiones mínimas desde 30,000 DWT, mencionados en el documento, hasta capacidades superiores de buques tipo Handymax y Panamax declarados en el EIA-d, cuyas capacidades según sus especificaciones técnicas	Debe tenerse presente que, la Resolución Directoral N° 00075-2020-SENACE-PE/DEAR, de fecha 03 de julio de 2020, y el Informe N° 00388-2020-SENACE-PE/DEAR (en adelante, <b>Informe que sustenta lo resuelto</b> ), que forma parte integrante de la misma; de conformidad con el Artículo 34 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por decreto Supremo N° 039-2014-EM <sup>4</sup> , <u>constituye la certificación ambiental</u> que obliga al Titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio Ambiental y/o su Estrategia de Manejo Ambiental, según corresponda; encontrándose su incumplimiento sujeto a sanciones administrativas por parte de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.
02	Item 3.2.3.1.2.1 Facilidades marinas del EIA-d Terminal Villa El Salvador (Folio 0183)		En ese entender, como cuestión previa, <b>se aclara</b> que las obligaciones y condiciones para el “abastecimiento del Terminal de Recepción, Almacenamiento y Despacho de GLP e Hidrocarburos Líquidos – Villa El

<sup>4</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por decreto Supremo N° 039-2014-EM

Artículo 34.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el Estudio Ambiental constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al Titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al Titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio Ambiental y/o su Estrategia de Manejo Ambiental, según corresponda. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas por parte de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al Titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto o Actividad de Hidrocarburos, conforme a Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: “<https://www.senace.gob.pe/verificacion>” ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO PERÚ 2024



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

N°	Ubicación del acápite que requiere ser aclarado	Expresión del administrado	Análisis del pedido de aclaración (Senace)
03	Ítem 3.2.3.2.3 Descarga y recepción de los productos a través de los ductos del EIA-d Terminal Villa El Salvador (Folio 0206 - 0212)	corresponden a valores por encima de los 30,000 DWT declarados en el documento inicial.  En ese sentido, es preciso indicar que, el amarradero multiboyas fue diseñado para albergar buques durante su etapa de operación con dimensiones que abarcan rangos entre los 183 y 229 metros de eslora (longitud del buque); éstas dimensiones corresponden a buques de tipo Handymax y Panamax, es decir, corresponden a los típicos buques tanqueros existentes en el mercado cuyos valores de capacidad en peso muerto superan los 30,000 DWT, capacidad que, como se menciona en el párrafo anterior fueron concebidas como parte del diseño del terminal multiboyas para que puedan soportar dichos buques durante la descarga de los productos de hidrocarburos líquidos, tal como son	Salvador a través de buques con una capacidad de hasta 30,000 DWT”, comprendidos en <b>el propio EIA-d Terminal Villa El Salvador y en diversas secciones del Informe que sustenta lo resuelto, tienen la condición de cosa decidida o acto firme<sup>5</sup> para el Titular del proyecto</b> , en la medida que, éste último, no la ha recurrido en la forma y plazo de Ley a través de los recursos administrativos respectivos <sup>6</sup> .  No obstante ello, cabe agregar, respecto a las aseveraciones realizadas por el Titular de los contenidos en los distintos ítem del EIA-d Terminal Villa El Salvador, lo siguiente:  (i) Esta precisado en el numeral 3.2.3.1.1, literal I) <i>Instalación del amarradero multiboyas</i> “, del EIA-d Terminal Villa El Salvador, que el conjunto del amarradero está diseñado para soportar el embate de los cabos que conforman cada línea de amarre, con lo cual
04	Ítem 5.5.2.1 Medio Físico del Informe N° 00388-2020-SENACE-PE/DEAR (Folio 0878 - 0887)		

<sup>5</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Artículo 222.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

<sup>6</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Artículo 217. Facultad de contradicción**

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.  
(...).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: ["https://www.senace.gob.pe/verificacion"](https://www.senace.gob.pe/verificacion) ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

N°	Ubicación del acápite que requiere ser aclarado	Expresión del administrado	Análisis del pedido de aclaración (Senace)
05	Ítem 5.5.2.2 Medio Biológico EIA-d Terminal Villa El Salvador (Folio 0887 - 0889)	mencionadas en el ítem 3.2.3.2.1 Tránsito de los Buques Tanqueros correspondiente al EIA-d: "Se tiene que existen dos Naves Tipo que se espera recalarán al Terminal en estudio, la Nave de dimensiones Tipo Mínima o Handymax de 183 metros de eslora, con 32.2 metros de manga y la Nave de dimensiones Tipo Máxima o Panamax de 229 metros de eslora, con 32.2 metros de manga, siendo las maniobras a realizar el Amarre a Boyas y el Desamarre de Boyas".	(ii) podrá resistir los tirones del buque (de hasta 30,000 DWT) durante la maniobra, que en un principio templará totalmente el orinque, luego la boya tenderá a sumergirse sirviendo para amortiguar el esfuerzo que recibe, dicho esfuerzo no afectará la capacidad de agarre del muerto de concreto y su ancla."
06	Ítem 7.3.4.7 CP-1: Alteración de la calidad visual paisajística del EIA-d Terminal Villa El Salvador (Folio 1280 )	En concordancia con lo descrito en el párrafo anterior se tiene que las dimensiones para los dos tipos de buques descritos líneas arriba están por encima de los 30,000 DWT, siendo que las naves tipo Handymax y tipo Panamax, contemplan longitudes de eslora entre los 183 y 229 metros, tal como fue declarado en la descripción del proyecto del EIA-d y con el cual fue considerado en el diseño y configuración del amarradero multiboyas. Cabe resaltar que, las especificaciones consideradas en los buques tanqueros para descargar al terminal se basaron en lo indicado en el International Maritime Organization (IMO), así como en las autorizaciones y dimensiones declaradas en la Autoridad del Canal de Panamá en relación con el tránsito de buques marítimos.	(iii) Esta precisado en el numeral 3.2.3.1.2.1 Facilidades Marinas, del EIA-d Terminal Villa El Salvador, que éstas contemplan una instalación para la recepción de hidrocarburos y GLP, vía marítima, para recibir buques de hasta 30,000 DWT. Asimismo, precisa contarán con Un amarradero multiboyas compuesto de cuatro (04) boyas de amarre de "Primer Orden", dos (02) boyas a proa (babor y estribor) y dos (02) boyas a popa (babor y estribor), estando las boyas a popa más próximas a la línea de costa, con capacidad de operar embarcaciones de hasta 30 000 DWT.
07	Ítem 7.3.4.8 ET-2: Ahuyentamiento temporal de la fauna marina del EIA-d Terminal Villa El Salvador (Folio 1280 -1281)		(iv) Esta precisado en el numeral 3.2.3.2.3 "Descarga y Recepción de los Productos a través de los ductos", del EIA-d Terminal Villa El Salvador, que para el amarradero multiboyas recibirá buques de GLP y de hidrocarburos líquidos de hasta 30,000 DWT.  Ahora bien, respecto a los capítulos de impactos y estrategia de manejo ambiental, éstos son desarrollados por el titular en base a las características del proyecto descritas en el (capítulo 3) EIA y su interacción con el medio donde se plantea su desarrollo (capítulo 4)  En ese sentido, en atención a las consideraciones técnicas expuestas, se evidencia que la evaluación realizada por ésta Autoridad, es concordante con el EIA presentado y aprobado, por lo que, no corresponde una corrección en los ítems 5.5.2.1, 5.5.2.2, 7.3.4.7, y 7.3.4.8. Es más, se agrega que la evaluación de impactos presentada por el Titular ha considerado la información descrita en el numeral 3.2.3.1.2.1 Facilidades Marinas, la cual es recogida textualmente en las opiniones técnicas emitidas por la Autoridad Nacional del Agua (Literal c ubicado

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO PERÚ 2024



PERÚ

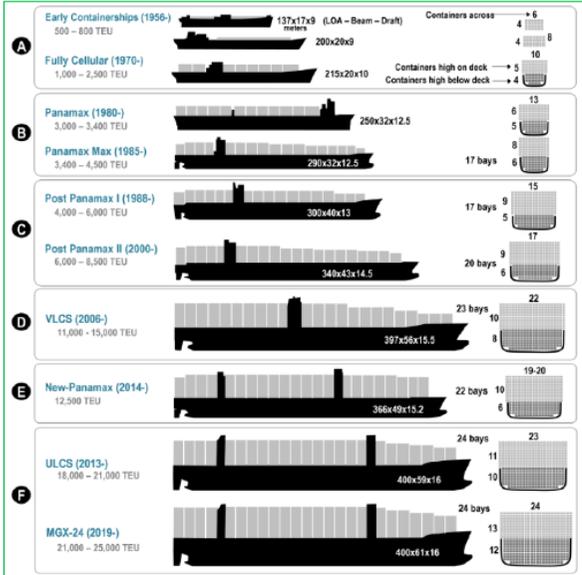
Ministerio del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

N°	Ubicación del acápite que requiere ser aclarado	Expresión del administrado	Análisis del pedido de aclaración (Senace)
		<p>Figura N°1 Diseño convencional de buques Panamax</p>  <p>Nota: Se debe precisar que 4,500 TEU representa un aproximado de 65,000 expresado en DWT. Fuente: Rodrigue, J.-P. (2024). <i>The geography of transport systems</i> (6ª ed.). Nueva York: Routledge.</p>	<p>en la página 4 Informe Técnico N° 255-2020-ANA-DCERH/AEIGA<sup>7</sup>) y por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (Literal b ubicado en la página 9-20, 10-20 y respuesta a la observación 5<sup>8</sup> ubicada en la página 17-20).</p>

<sup>7</sup> c) Descarga y recepción de los productos a través de los ductos:

La descarga de propano y butano (GLP) y de hidrocarburos líquidos de hasta 30.000 DWT, se realizará en un amarradero multiboyas situado a unos 620 metros de la costa.

<sup>8</sup> Respuesta a la observación 5.- Las instalaciones portuarias para desarrollar serán para buques de hasta 30,000 DWT, según lo determinado por Monte Azul Centro S.A.C.(...).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

N°	Ubicación del acápite que requiere ser aclarado	Expresión del administrado	Análisis del pedido de aclaración (Senace)
		<p>Del mismo modo, de acuerdo con lo declarado con la capacidad de abastecimiento del terminal terrestre, este tiene una capacidad para albergar 211,688 barriles<sup>1</sup> de GLP y 475,861 barriles<sup>2</sup> de hidrocarburos líquidos, por lo cual, se consideró descargas con buques de capacidad para poder abastecer el terminal en su totalidad, es decir buques con capacidades mayores a 30,000 DWT, teniendo en cuenta que el proyecto mantiene lo aprobado respecto a la frecuencia de los buques, siendo abastecidos dos (2) veces al mes, en frecuencias separadas promedio cada 15 días. Por lo cual, el proyecto no consideró la utilización de buques de menos de 30,000 DWT en su diseño ni concepción, ya que requeriría de una mayor frecuencia de ingreso, por lo cual se consideró el uso de buques de tipo Handymax y Panamax para asegurar la descarga en los dos periodos de abastecimiento considerados en el Estudio de Impacto Ambiental.</p>	

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

N°	Ubicación del acápite que requiere ser aclarado	Expresión del administrado	Análisis del pedido de aclaración (Senace)
		<p>Figura N°2 Diseño del terminal multiboyas</p>  <p>Fuente: EIA-d del Proyecto “Terminal de Recepción, Almacenamiento y Despacho de GLP e Hidrocarburos Líquidos – Villa El Salvador”</p> <p>En ese sentido, es importante precisar que, la ingeniería desarrollada para el terminal terrestre, así como la disposición para el amarradero multiboyas (ubicado en el espacio acuático) fueron diseñados bajo un escenario de buques Handymax y Panamax, los cuales tienen como rango de dimensiones entre 183 y 229 metros con capacidades mayores a los 30,000 DWT señaladas, siendo compatibles ambos (Handymax y Panamax) con las infraestructuras y operaciones planificadas para el terminal, por lo que, la corrección por error material del volumen de abastecimiento desde 30,000 DWT no implica ningún cambio en el amarradero ni tampoco cambios en los diseños de tanques, tuberías u otros componentes aprobados en el EIA-d, dado que desde un inicio fueron</p>	

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://www.senace.gob.pe/verificacion> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”*

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

N°	Ubicación del acápite que requiere ser aclarado	Expresión del administrado	Análisis del pedido de aclaración (Senace)
		<p>contemplados bajo el diseño de soportar la descarga de buques con dichas capacidades, que fueron consignados erróneamente en el documento inicial.</p> <p>Es importante además, destacar que la evaluación de impactos ambientales y operacionales del proyecto se realizó tomando en cuenta las dimensiones y características de buques (<i>Tipo Mínima o Handymax de 183 metros de eslora y Tipo Máxima o Panamax de 229 metros de eslora</i>), cuyo peso muerto corresponde a capacidades por encima de los 30,000 DWT según las especificaciones comerciales y operativas declaradas en la Autoridad del Canal de Panamá y la Organización Marítima Internacional (IMO por sus siglas en inglés); siendo estos superiores a los declarados, por lo que, dentro de la valorización y calificación de los impactos determinados en el espacio acuático ya consideraban dentro de los atributos un escenario con buques tipo Handymax y Panamax, por lo que, la corrección del error material no implica cambios en los componentes marítimos ni en el análisis y evaluación de los impactos, principalmente porque serán los mismos tipos de buques, los mismos tiempos de descarga y tránsito declarados inicialmente y aprobados en el EIA-d. Por lo tanto, la corrección de la capacidad de los buques desde 30,000 DWT no genera cambios en los componentes y actividades aprobadas ni en los resultados de la evaluación de impactos determinados.</p>	

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: ["https://www.senace.gob.pe/verificacion"](https://www.senace.gob.pe/verificacion) ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación  
Ambiental para las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación  
Ambiental para Proyectos de  
Recursos Naturales y  
Productivos

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”*

*“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

15. Consecuentemente, se puede concluir que la evaluación realizada al EIA-d Terminal Villa El Salvador, por Senace y los opinantes técnicos, ha respondido estrictamente, a los alcances de lo expresado en el estudio ambiental presentado, el cual, prevé que, «el abastecimiento del Terminal se realizará a través de buques con una capacidad de hasta 30,000 DWT»; careciendo de sentido, alterar los alcances de lo aprobado (que tiene a su vez la condición de acto firme), hacia un escenario que no fue planteado oportunamente y sustentado técnicamente por el Titular de acuerdo a Ley.
16. Por tales motivos, corresponde desestimar la solicitud de aclaración de conceptos dudosos presentada por el Titular, a través del Trámite DC-57 H-EIAD-00082-2019 de fecha 31 de julio de 2024, de acuerdo a lo previsto en el artículo 406° del Código Procesal Civil, aplicable de forma supletoria a la presente causa, por disposición del Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO LPAG.

#### IV. CONCLUSIONES

17. Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, los suscritos concluimos:
  - (i) Que, corresponde encauzar en la vía de aclaración de conceptos dudosos, todos los extremos de la solicitud de rectificación de error material del Informe N° 00388-2020-SENACE-PE/DEAR, que forma parte integrante de la Resolución Directoral N° 00075-2020-SENACE-PE/DEAR, presentada por Monte Azul Centro S.A.C., a través del Trámite DC-57 H-EIAD-00082-2019 de fecha 31 de julio de 2024; de acuerdo a los fundamentos expresados en el **Ítem 3.2.1** del presente Informe.
  - (ii) Que, corresponde desestimar la solicitud de aclaración de conceptos dudosos (encausada) respecto del Informe N° 00388-2020-SENACE-PE/DEAR, que forma parte integrante de la Resolución Directoral N° 00075-2020-SENACE-PE/DEAR, presentada por Monte Azul Centro S.A.C., a través del Trámite DC-57 H-EIAD-00082-2019 de fecha 31 de julio de 2024; de acuerdo a los fundamentos expresados en el **Ítem 3.2.2** del presente Informe.

#### V. RECOMENDACIONES

18. Se recomienda lo siguiente:
  - (i) Remitir el presente informe a la directora de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos para su conformidad y la emisión de la Resolución Directoral correspondiente.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación  
Ambiental para las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación  
Ambiental para Proyectos de  
Recursos Naturales y  
Productivos

**"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (ii) Remitir el presente informe, así como, la comunicación a emitirse, a Monte Azul Centro S.A.C., para conocimiento y fines.

Atentamente,

**Janinna Editt Milla Huasasquiche**  
Líder de Proyecto  
CBP N° 7014  
Senace

**Omar Eduardo Samamé Velásquez**  
Especialista Ambiental I  
CIP N° 172757  
Senace

**Francisco Miguel Villa Sotomayor**  
Especialista en Valoración Económica  
CEL N° 08319  
Senace

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación  
Ambiental para las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación  
Ambiental para Proyectos de  
Recursos Naturales y  
Productivos

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## Nómina de Especialistas<sup>9</sup>

**Jorge Antonio Ortega Becerra**  
Especialista Legal – Nivel II  
CAM N° 493  
Senace

**Geraldo Mateo Ulloa Arteaga**  
Especialista Ambiental GTE Físico – Nivel II  
CIP N° 75884  
Senace

**VISTO** el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

**Fiorella Angela Malásquez López**  
Directora de la Dirección de Evaluación  
Ambiental para Proyectos de Recursos  
Naturales y Productivos  
Senace

<sup>9</sup> De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30327, el Senace está facultado para crear la Nómina de Especialistas, conformada por profesionales calificados para apoyar la revisión de los estudios ambientales.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*